

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	OSCAR EDUARDO SUÁREZ CARDONA
Demandado:	DANIELA SUÁREZ REYES
Radicación:	2021-01039-00
Asunto:	RESUELVE RECURSO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante memorial, el apoderado del demandante formuló recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del proveído calendado del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma; también ingresa solicitud por parte del abogado recurrente de reconocimiento de personería jurídica para actuar.

En síntesis, argumenta el recurrente que, la abogada ERIKA KATHERINE ZAMBRANO, subsanó en debida forma en un término de 2 días la demanda inadmitida, e indicó que el documento en el que se impuso la cuota alimentaria, emitido por este despacho, no lo tenía en su poder el accionante, resaltando que nadie esta obligado a lo imposible, y que prima el derecho sustancial sobre el formal, por lo que en su sentir se viola el acceso a la administración de justicia.

Asimismo, indicó que en su calidad de ABOGADO SUSTITUTO, allegó al Despacho escrito con fecha 25/04/2022, el cual, no fue incorporado por el archivo, en el cual se solicitó sea reconocida personería jurídica para actuar, y reforzó la demanda, requiriendo se integrara el litisconsorcio por pasiva de conformidad con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, ordenándose oficiosamente practicar unas pruebas, para que PATRICIA REYES LÓPEZ, progenitora de la parte demandada RINDIERA CUENTAS y DEVOLVIERA UNOS DINEROS.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil, con la finalidad de que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la Ley.

2.- Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto de los requisitos de la demanda, el inciso 6° del artículo 82 del C.G.P., establece lo siguiente:

“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”.

En el ya mencionado artículo en su numeral 11° que a la demanda deberá anexarse *“Los demás que exija la ley”*,

Respecto del rechazo de la demanda, indica el artículo 90 del Estatuto Procesal que:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que **el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla **el juez decidirá si la admite o la rechaza.***

En el sub-judice, es palpable que el recurrente, pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 22 de abril de 2022 porque en su criterio se subsanó la demanda en debida forma; empero el Despacho considera que no es dable reponer la providencia recurrida, por las siguientes razones:

En primer lugar, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda fueron notificados como lo ordena el artículo 295 del C.G.P., esto es por estado, garantizando su conocimiento y el ejercicio del derecho de defensa del demandante, además que lo solicitado no fue el auto que decretó el embargo, sino la providencia que fijó la cuota alimentaria, providencia de la cual se pretendía su exoneración en este proceso.

En segundo lugar, en este caso específico, es improcedente integrar el contradictorio con litisconsorcio por pasiva a la progenitora de la demandada porque la demanda ni siquiera fue admitida, sino inadmitida por no allegar los requisitos exigidos en el término concedido por la norma, y cuando no se cumple con los requisitos exigidos el mencionado término de ley se rechaza, y esto fue lo que el Juzgado realizó, por lo tanto, no había lugar para pronunciarse sobre la procedencia del litisconsorcio por pasiva. Distinto habría sido si el Despacho hubiese admitido la demanda.

De acuerdo con lo anterior, no se repone la providencia recurrida y de plano niega el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia al tenor del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el catalogo de asuntos procedentes de recurso – Art. 321 ídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 del C.G.P).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS HERNANDO RUIZ ÁLVAREZ, como apoderado sustituto del demandado OSCAR EDUARDO SUÁREZ CARDONA, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato inicial, otorgado a la Dra. ERIKA KATHERINE ZAMBRANO. (Artículo 74 C.G.P).

CUARTO: Procédase con el archivo de las diligencias y la compensación ordenada en auto del 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 57</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
